

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/22/2021, INTERPUESTO POR EL C. EDWIN ALEXIS GRANADOS JUÁREZ, por su propio derecho y quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde de San Luis Potosí, en fecha 21 veintiuno de marzo de 2021, por el cual se resuelve declarar procedente el registro de candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional, para la Renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, asimismo, se pretende su impugnación y se ordene, en su lugar, la emisión de otra en la que se declare la improcedencia de la solicitud de registro de candidatos a renovar el Ayuntamiento De Rioverde, S.L.P, para el periodo 2021-2024, presentada por el Partido Acción Nacional” (Sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:* “San Luis Potosí, S.L.P. a 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma el dictamen de 21 de marzo por el que el Comité, declara procedente el registro de los candidatos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional propuestos por el **PAN**, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para el proceso electoral local 2020-2021, al declararse infundado el agravio hecho valer en contra de la constancia de no antecedentes penales de su candidato a Presidente Municipal.

GLOSARIO	
Actor:	Partido Político Revolucionario Institucional.
Autoridad Responsable o Comité:	Comité Municipal Electoral de Rioverde de San Luis Potosí.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
Acto reclamado:	Dictamen de 21 de marzo del Comité Municipal Electoral de Rioverde de S.L.P., por el cual declara procedente el registro de candidatos propuestos por el PAN, para la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

***Nota:** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como se advierte del acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.¹

2. Plazo de registro ante los Comités. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 22 al 28 de febrero, para que los partidos políticos, Colaciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes, presentaran ante el Comité Municipal correspondiente, su solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de Representación Proporcional.

3. Solicitud de registro del PAN. Por parte del **PAN**, se presentó el día 28 de febrero ante el **CEEPAC**, su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de Mayoría Relativa, como de regidores de Representación Proporcional, encabezando la planilla de Mayoría Relativa como candidato a presidente municipal, el ciudadano Sergio Gama Dufour.

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

4. Procedencia de la solicitud de registro del PAN. El 21 de marzo, se emitió por parte del Comité dictamen por el que declara procedente el registro de candidatos propuestos por el PAN, para la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

5. Recurso de Revisión. A fin de controvertir el dictamen por el que declara procedente el registro de candidatos propuestos por el PAN, para la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021, el representante propietario del PRI, presentó con fecha 25 de marzo ante la propia responsable, recurso de revisión.

6. Aviso de recepción y radicación. El Comité dio aviso de la interposición del medio de impugnación de manera electrónica a este Tribunal el mismo día 25, y al siguiente, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como **recurso de revisión**, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP/RR/22/2021**.

7. Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 30 de marzo, se tuvo al Comité por dando cumplimiento formal al trámite de publicación del medio de impugnación **TESLP/RR/22/2021**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos de los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

8. Admisión y escrito de tercero interesado. El 4 de abril, se admitió a trámite el presente recurso y, al advertir de la certificación que remitió la autoridad responsable, que el representante propietario del PAN compareció al presente recurso de revisión en tiempo y forma, en cuanto tercero interesado, se le reconoció ese carácter.

9. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma fecha se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

10. Sesión pública. El 07 siete de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP-RR-22/2021**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecidos en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de

los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

2.2 Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el Comité.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia, se surten en el escrito recursal que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el dictamen de 21 de marzo por el que el Comité declara procedente el registro de candidatos propuestos por el PAN, para la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

En el presente asunto el representante del **PRI**, se inconforma en contra el dictamen del Comité emitido el 21 de marzo, que declara procedente el registro de los candidatos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional propuestos por el PAN, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el proceso electoral local 2020-2021, pues desde su punto de vista dicho dictamen resulta incorrecto, ya que el candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del **PAN**, de nombre Sergio Gama Dufour, incumple con la obligación de aportar carta de no antecedentes penales expedida por una autoridad competente, incumpliendo con esto lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 304 la Ley Electoral.

Por lo tanto, en opinión del promovente al haber sido expedida la constancia del candidato a presidente municipal del **PAN**, por autoridad incompetente carece de valor legal alguno y debe ser desestimada.

² Concretamente el acuerdo del 4 de abril del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas de la 261 a la 263 del expediente.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido político inconforme, es que se revoque el dictamen reclamado, ya que el candidato a presidente municipal del **PAN**, no aportó a su solicitud de registro carta de no antecedentes penales, puesto que la aportó fue expedida por autoridad incompetente.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.³

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁴, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁵, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁶

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del dictamen cuestionado es el siguiente:

Violación al artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral, pues la constancia de no antecedentes penales presentada por el candidato a Presidente Municipal Sergio Gama Dufour, fue expedida por una autoridad incompetente.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si el dictamen cuestionado, fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

4.6 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública. - Consistente en el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde de San Luis Potosí, de fecha 21 de marzo de 2021, por el cual se declara procedente el registro de

³ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

⁴ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁵ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

candidatos propuestos por el PAN, para la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

2.- Documental pública. - Consistente en la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional para la elección del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., presentada por el PAN, con motivo del proceso electoral local 2020-2021;

3.- Presunción legal y humana. -; e

4.- Instrumental de actuaciones.

Por lo que se refiere a las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional ofertadas, dichos medios de prueba fueron admitidos legalmente y será valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, inciso b) y 21, de la Ley de Justicia.

4.7 Decisión del caso.

A juicio de esta autoridad el concepto de agravio es infundado, y resulta improcedente para modificar el dictamen cuestionado en los términos pretendidos, puesto que la irregularidad alegada, no resulta sustancial para restar valor al referido documento.

Además, porque de manera contraria, de resultar trascendental dicha irregularidad, implicaría tener por no presentada tal constancia, pero, aun así, esa ausencia resultaría insuficiente para colmar la pretensión del inconforme, ya que el requisito de presentar **constancia de no antecedentes penales** para ser registrado como candidato a un puesto de elección popular, ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte.

4.7.1 Justificación.

La parte quejosa argumenta como motivos de dolencia que el dictamen reclamado violenta el artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral, pues se aprobó la planilla presentada por el **PAN**, para el ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., sin observar que la constancia de no antecedentes penales del candidato a Presidente Municipal Sergio Gama Dufour, fue expedida por una autoridad incompetente, ya que:

- *Dicha constancia debe ser expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a hoy Fiscalía General de Justicia del Estado.*

- *Mientras que la que presentó el candidato a presidente Municipal del PAN, fue expedida por el “Director de Servicios Periciales”, una dirección que ya desapareció, por la transición del modelo de Procuraduría A Fiscalía.*
- *El reglamento de servicios periciales de la fiscalía, en sus artículos 9 y 28, establecen que el titular de los servicios periciales será nombrado por el fiscal general y que la vicefiscalía científica será la encargada de expedir las constancias sobre antecedentes penales.*

No le asiste la razón al partido político inconforme. Veamos por qué.

Contexto normativo planteado. El partido recurrente hace descansar su argumento central, relativo a que la constancia de no antecedentes penales del candidato a Presidente Municipal Sergio Gama Dufour, fue expedida por una autoridad incompetente, bajo el argumento de la violación a diversos dispositivos normativos que en seguida se analizan:

- Se aduce que el artículo 304, fracción IV, de la Ley de Justicia, en su redacción literal establece que se debe adjuntar a la solicitud de registro de los candidatos, una constancia de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.⁷
- Mientras que el transitorio primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, señala que todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.⁸
- Por su parte los artículos 9 y 28 del Reglamento en materia de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, refieren que el **Vicéfiscal Científico** será el titular en materia de servicios periciales y será el responsable de la expedición de la constancia de antecedentes penales.⁹

En efecto, como ya se adelantó, no se comulga con el planteamiento expuesto por el partido político accionante, pues desde la perspectiva de quien resuelve,

⁷ ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

⁸ Atendiendo al esquema gradual de transición y siempre y cuando no se contrapongan a la reforma constitucional y a la referida Ley Orgánica.

⁹ **Artículo 9.** El Vicéfiscal Científico será el titular en materia de servicios periciales, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General en términos de la Ley Orgánica. Es el representante de los Servicios Periciales, con autoridad administrativa para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de los acuerdos del Fiscal General.

Artículo 28. La Vicefiscalía será la responsable de la expedición del documento relativo a la constancia que los particulares soliciten sobre sus antecedentes penales.

no se violentan dichos dispositivos, ya que lo único que se advierte, es un error insustancial en la constancia de no antecedentes de Sergio Gama Dufour, pero que fundamentalmente da razón de la existencia o no, de los antecedentes penales del particular que la solicitó.

Además, de que dicha constancia cuenta con los mismos elementos con los que cuenta la propia constancia del candidato a presidente municipal del partido recurrente Arnulfo Urbiola Román, como enseguida se expone en el siguiente cuadro:

<p>CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES DE URBIOLA ROMAN ARNULFO.</p>	<p>CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES DE GAMA DUFOUR SERGIO.</p>
 <p>San Luis Potosí, S.L.P. a Viernes 08 de enero de 2021.</p> <p>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA VICEFISCALÍA CIENTÍFICA</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>En cumplimiento a lo establecido por el Numeral 1°, 8°, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso Artículo 15° fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, me permito dar contestación a la solicitud del:</p> <p>URBIOLA ROMAN ARNULFO</p> <p>De quien aparece en este documento fotografía y huella dactilar de dedo índice derecho para su identidad, y una vez consultada la base de datos con que cuenta esta Institución la cual contiene Antecedentes Criminalísticos, Detenciones, Información Criminal y datos sobre sentencias firmes derivadas de un proceso penal, el solicitante aparece SIN ANTECEDENTES PENALES.</p> <p>Se extiende la presente a solicitud al (la) interesado (a) para los fines y usos legales que al (la) mismo (a) convenga.</p> <p>ATENTAMENTE DR. JESÚS NIETO CID DEL PRADO VICEFISCAL CIENTÍFICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>"2021 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"</p> <p>FOLIO.- LLV/ENE-21-35352 No. 13</p>	 <p>San Luis Potosí, S.L.P. a viernes 19 de febrero de 2021.</p> <p>CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP 28 FEB. 2021 OFICIALIA DE PARTES</p> <p>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA VICEFISCALÍA CIENTÍFICA</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>En cumplimiento a lo establecido por el Numeral 1°, 8°, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso Artículo 15° fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, me permito dar contestación a su solicitud del:</p> <p>GAMA DUFOUR SERGIO</p> <p>De quien aparece en este documento fotografía y huella dactilar de dedo índice derecho para su identidad, y una vez consultada la base de datos con que cuenta esta Institución la cual contiene Antecedentes Criminalísticos, Detenciones, Información Criminal y datos sobre sentencias firmes derivadas de un proceso penal, el solicitante aparece SIN ANTECEDENTES PENALES.</p> <p>Se extiende la presente a solicitud al (la) interesado (a) para los fines y usos legales que al (la) mismo (a) convenga.</p> <p>ATENTAMENTE DR. JESÚS NIETO CID DEL PRADO DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>"2021 Año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"</p> <p>FOLIO.- LLV/FEB-21-37114 No. 181</p>
<p>ELEMENTOS QUE CONTIENE:</p>	<p>ELEMENTOS QUE CONTIENE:</p>
<p>-Fecha del 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.</p> <p>-En cumplimiento a lo establecido por el Numeral 1°, 8° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 15° fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>-Sellos de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y de la Dirección de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Científica.</p> <p>-Emitido por el Dr. Jesús Nieto Cid del Prado, Vicefiscal Científico de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>-Fecha del 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno.</p> <p>-En cumplimiento a lo establecido por el Numeral 1°, 8° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 15° fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>-Sellos de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y de la Dirección de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Científica.</p> <p>-Emitido por el Dr. Jesús Nieto Cid del Prado, Director de Servicios Periciales Fiscalía General del Estado.</p>

De la anterior comparación podemos observar que cuentan con los mismos elementos, con la diferencia de que la persona que las expide, a saber **Dr. Jesús**

Nieto Cid del Prado, la expide por un lado con el carácter de Vicefiscal Científico y por otro, con el de Director de Servicios Periciales, pero advirtiéndose que es la misma persona, por lo que tal detalle se considera insustancial para que se declare su ilicitud y por ende la revocación del dictamen cuestionado como lo pretende el recurrente, esto es que se declare al ciudadano a Gama Dufour inelegible.

Pero, además porque como ya se señaló en líneas precedentes, el requisito de presentar la **constancia de no antecedentes penales**, ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte al resolver la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas**,¹⁰ lo que ha sido observado por la Sala Regional Monterrey en diversos precedentes¹¹ en los que ha optado por la inaplicación de la fracción IV, del artículo 304, de la Ley Electoral.

En dichos precedentes la Sala Monterrey estableció respecto a dicho tópico, que el artículo 1º de la **Constitución Federal** establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en ella.

Que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el Constituyente estableció el derecho humano de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos:

Art. 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En ese sentido, que en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la Suprema Corte sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución General*, como en las constituciones y leyes estatales.

Razonando que, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un

¹⁰ En ese medio de control constitucional se invalidó la porción normativa del artículo 10, fracción I, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, el cual establecía como requisito, entre otros, para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, presentar **carta de no antecedentes penales**

¹¹ Confrontar con las resoluciones emitidas en los expedientes **SM-JRC-66/2018** y **SM-JRC-179/2018** y su **acumulado SM-JRC-180/2018**.

sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que **se previeron directamente** en la *Constitución General*, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos **contemplados en la Constitución General y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades**, de modo que la propia *Constitución General* adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos **no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.**

Asimismo, señaló que los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse** a la *Constitución General*, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los **derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales.**
- b)** Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con** los tratados internacionales en materia de **derechos humanos y de derechos civiles y políticos** de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, se destacó que si bien la Constitución Federal e instrumentos internacionales¹² han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental, pero tales restricciones deben estar previstas en una ley, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, **sólo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad** establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado; y que de la

¹² Como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

diversa acción de inconstitucionalidad referida -36/2011-, derivó la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él¹³.

Con base en lo anterior, la referida Sala Regional Monterrey concluyó que **la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular, la constancia de no antecedentes penales, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116, de la Constitución Federal.**

En el caso concreto, como consecuencia de la determinación asumida en los precedentes emitidos por la Sala Regional Monterrey que analizaron el requisito de la carta de no antecedentes penales por la Ley Electoral del Estado, aún en un caso extremo de que se invalidara la constancia combatida, a ningún efecto práctico se llegaría, porque, aun así, esa ausencia resultaría insuficiente para colmar la pretensión del inconforme, ya que obligar a quien pretende a ser candidato a presentar una carta de antecedentes no penales resulta inconstitucional.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, se concluye que resulta infundado el motivo de agravio hecho valer por el partido político actor, y en consecuencia se confirma el dictamen del Comité emitido el 21 de marzo, que declara procedente el registro de los candidatos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional propuestos por el PAN, para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en el proceso electoral local 2020-2021.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia

¹³ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.

certificada de la presente resolución a la responsable Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conducto del CEEPAC para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal lo haga llegar a su destinatario.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el dictamen del Comité Municipal Electoral de Rioverde San Luis Potosí emitido el 21 de marzo, que declara procedente **el registro de candidatos propuestos por el PAN, para la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021** para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

SEGUNDO. Notifique en los términos indicados.

NOTIFIQUESE. –

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.